

ENSAYOS SOBRE LA FILOSOFÍA DEL SIGLO DE ORO

COLECCIÓN
PENSAMIENTO IBÉRICO E HISPANOAMERICANO

20

DIRECCIÓN – COORDINACIÓN EDITOR-IN-CHIEF

CRISTINA HERMIDA DEL LLANO. UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS. ESPAÑA

MARÍA IDOYA ZORROZA HUARTE. UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA. ESPAÑA

ARMANDO SAVIGNANO. UNIVERSIDAD DE TRIESTE. ITALIA

COMITÉ ACADÉMICO ASESOR – ACADEMIC ADVISORY BOARD

VIRGINIA ASPE ARMELLA. UNIVERSIDAD PANAMERICANA. MÉXICO.

OSCAR BARROSO FERNÁNDEZ. UNIVERSIDAD DE GRANADA. ESPAÑA.

PEDRO CALAFATE. UNIVERSIDADE DE LISBOA. PORTUGAL.

ANTONIO HEREDIA SORIANO. UNIVERSIDAD DE SALAMANCA. ESPAÑA

RAFAEL HERRERA GUILLÉN. UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA. ESPAÑA

JORGE NOVELLA SUÁREZ. UNIVERSIDAD DE MURCIA. ESPAÑA.

DELIA MARÍA MANZANERO FERNÁNDEZ. UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS. ESPAÑA.

RICARDO JESÚS PINILLA BURGOS. UNIVERSIDAD PONTIFICIA COMILLAS. ESPAÑA.

RAFAEL V. ORDEN JIMÉNEZ. UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID. ESPAÑA

ANTOLÍN SÁNCHEZ-CUERVO. CSIC. ESPAÑA.

JUANA SÁNCHEZ-GEY VENEGAS. UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID. ESPAÑA

ARMANDO SAVIGNANO. UNIVERSITÀ DEGLI STUDI DI TRIESTE. ITALIA.

MANUEL SUANCES MARCOS. UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA. ESPAÑA

PATROCINIO CIENTÍFICO: ASOCIACIÓN DE HISPANISMO FILOSÓFICO

JEAN PAUL COUJOU

ENSAYOS SOBRE LA FILOSOFÍA DEL SIGLO DE ORO

EDITORIAL SINDÉRESIS

2025

Proyecto La comprensión vitoriana de la persona: estudio y edición del ms. 85/3, en relación con su obra y textos fundamentales de su escuela (PID2021-126478NB-C21) financiado por:



1ª edición, 2025

© Jean Paul Coujou

© 2025, editorial Sínderesis
Calle Princesa, 31, planta 2, puerta 2
28008 Madrid, España
info@editorialsinderesis.com
www.editorialsinderesis.com

ISBN: 978-84-10120-92-1
Depósito legal: M-10101-2025
Produce: Óscar Alba Ramos

Imagen de portada: Aula Magna – U. Pontificia de Salamanca

Impreso en España / Printed in Spain

Reservados todos los derechos. De acuerdo con lo dispuesto en el código Penal, podrán ser castigados con penas de multa y privación de libertad quienes, sin la preceptiva autorización, reproduzcan o plagien, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, fijada en cualquier tipo de soporte.

ÍNDICE

Agradecimientos	9
EL CONCEPTO DE <i>DOMINIUM</i> EN VITORIA. EN LA FRONTERA ENTRE SER Y TENER	11
1. Origen y ambivalencia del <i>dominium</i>	12
2. <i>Dominium</i> y dominio.....	15
3. La ley y el problema del fundamento de la propiedad. La ambigüedad de la relación del ser con el tener.....	17
FORMAS PLATÓNICAS Y UNIVERSAL SUARECIANO.....	21
1. La lógica del concepto como respuesta a las aporías de la teoría platónica de las Formas.....	23
2. Estatus de lo universal y conceptualización de lo real.....	26
3. Modelo y construcción de la representación de lo real.....	29
LOS LÍMITES DE LA HERENCIA AGUSTINIANA DEL LIBRE ALBEDRÍO EN LA COMPRESIÓN SUARECIANA DE LA LIBERTAD DE LA VOLUNTAD	33
APETITO SENSITIVO Y APETITO RACIONAL EN SUÁREZ: EXPRESIONES DE LA PERSEVERANCIA EN EL SER	49
1. El apetito, límite y fuerza del ente finito.....	51
2. Los dos apetitos y la doble dirección de la existencia	54
3. Constitución de los primeros principios de la filosofía moral	55
LA LEY NATURAL Y EL PUNTO DE PARTIDA DEL FUNDAMENTO ONTOLÓGICO DE LO POLÍTICO EN DOMINGO DE SOTO	61
1. Determinación del modo de ser específico de la ley natural	63

2. La ley natural y el fundamento universal de la práctica	67
REFUNDACIÓN DE LA DETERMINACIÓN ANTROPO-TEOLÓGICA DE LA LEY NATURAL.....	
1. Génesis de la concepción antro-po-teológica de la ley natural.....	75
2. Ley natural y obligación humana	77
3. Transhistoricidad de la ley natural y valores humanos.....	80
MAQUIAVELO / SUÁREZ O UN ENCUENTRO INESPERADO-ESPERADO	85
1. Moral y política. ¿Fin de la cuestión interminable de su dualidad?	91
2. Moralidad social y poder político. Significado de su acuerdo en su finalidad	94
3. Filosofía de la historia y libertad humana	99
JUSTICIA Y FUERZA EN SUÁREZ (1548-1617) Y PASCAL (1623-1662).....	102
1. Las fuentes de la anterioridad histórica y política de la fuerza en Pascal	111
2. La superación suareciana de la oposición de la fuerza y la justicia por la lógica del contrato	115
SUÁREZ Y HOBBS. ¿ QUÉ ONTOLOGÍA, PARA QUÉ POLÍTICA?	125
1. Teoría política y ontología de lo singular.....	143
2. Alcance ontológico de la fundación de lo político.....	145
3. Estado y devenir histórico	147
SUÁREZ (1548-1617) Y BERKELEY (1685-1753). LOS LÍMITES DE LA OBEDIENCIA: RESISTENCIA DEL PODER, RESISTENCIA AL PODER, RESISTENCIA POR EL PODER.....	150
1. Los límites del poder transferido por la comunidad política al soberano	155
2. Desobedecer para obedecer un principio superior. ¿Bajo qué condiciones?	157
3. La necesidad ontológica de la resistencia y sus contradicciones políticas. De un espíritu revolucionario que no se encuentra.....	159
	162

SUÁREZ Y ROUSSEAU. ¿QUÉ ALIENACIÓN PARA QUÉ LIBERTAD? (¿EN QUÉ MEDIDA SE PUEDE RENUNCIAR LIBREMENTE A SU LIBERTAD?).....	167
1. El sentimiento de la existencia y la exigencia de conservación de sí.....	169
2. Ser libres juntos y la necesidad del poder político	173
3. La alienación política, condición de retorno a la libertad.....	178
PAZ Y PORVENIR JURÍDICO EN SUÁREZ Y KANT.....	185
1. Refundación de lo político en vista de la paz por el derecho.....	188
2. El deber racional de paz y el devenir jurídico de los pueblos	194
3. Historia y destino cosmopolítico	200
CAUSALIDAD LIBRE Y MORALIDAD DE LA ACCIÓN EN SUÁREZ	207
1. Causalidad por necesidad y causalidad por libertad.....	210
2. La causalidad libre y la imputabilidad de la acción	213
3. Causalidad eficiente, razón y libertad de la acción	215
SUÁREZ AND HURTADO DE MENDOZA. THE QUESTION OF THE RIGHT TO WAR.	221
1. The problem of the legitimacy of war: political evil and the ethical imperative.....	223
2. What is the source of the legitimacy of the authority declaring the war? The defense of fundamental rights.....	225
3. Peace, the ultimate end of war. Responsibility and hope.....	227
BIBLIOGRAFÍA	
1. Obras de Francisco de Vitoria	233
2. Obras de Domingo de Soto	235
3. Obras de Suárez	236
4. Literatura científica	237
5. Obras clásicas	241
LUGAR DE REFERENCIA DE LOS TRABAJOS	249

Agradecimientos

Este trabajo sobre la filosofía del Siglo de Oro reúne un conjunto de artículos y conferencias impartidas en coloquios en diversas universidades españolas entre las que destacan las de Pamplona, Francisco de Vitoria en Madrid, Loyola en Sevilla, las universidades pontificias y públicas de Salamanca sin olvidar las de América Latina, México, Argentina y Chile. Es parte de una reflexión más amplia sobre los tipos de vínculos que se pueden establecer entre la metafísica y la política en un momento de cambio hacia la modernidad que constituye el siglo de Oro.

El rico y diversificado debate iniciado durante este período con la historia de la metafísica no deja de tener consecuencias, en efecto, sobre la representación que los humanos utilizan en relación con los límites de su conocimiento, el uso de sus facultades y a las condiciones de legitimidad de los seres humanos de su práctica. Desde esta perspectiva, la metafísica determina la base de los modos de actualización del conocimiento y la acción y su historia permite medir el alcance de su influencia sobre estas últimas. En este sentido, tiene una dimensión performativa como expresión de la estructura de una conducta operativa que se puede aplicar en los ámbitos del conocimiento y la práctica. El siglo de Oro recordaría así dos perspectivas distintas de la filosofía: la primera, la de una sabiduría por actualizar de nuevo (*Sofía*), se identifica originalmente con la colocación del ser en presencia de sí mismo mediante la razón; la segunda implica una forma de presentarse a los hombres en un espacio común constituido por la acción humana y que establece la posibilidad de existir públicamente (*Philia*). El objetivo de estas reflexiones era analizar cómo una filosofía que es inseparable de una refundación de la metafísica según su objeto, su función y su finalidad, se vuelve capaz de producir una antropología política y un pensamiento de la historia. Una interacción arroja luz sobre esta investigación: la teoría política puede proporcionar las claves para la inteligibilidad del cumplimiento de la metafísica, y esta última, a su vez, requiere que se tenga en cuenta su papel constitutivo en la aprehensión del significado y del propósito de la comunidad humana. Este es precisamente el mérito, y no uno de los me-

nos importantes, del interrogatorio sobre la historia de la metafísica y del pensamiento político presente en la filosofía del Siglo de Oro.

Quisiera agradecer a todos los profesores así como a estas instituciones a las que no es posible mencionar en su totalidad aquí, por la amable acogida y la hospitalidad que he disfrutado durante estos largos años de colaboración filosófica (publicaciones, defensas de tesis, congresos internacionales, etc...) y su decisiva contribución al seguimiento y diversificación de mi investigación. Mi agradecimiento va especialmente a los profesores María Idoya Zorroza y Manuel Lázaro Pulido, así como al difunto profesor Ángel Luis González con quienes estos intercambios filosóficos comenzaron hace unos quince años. Su incansable trabajo, su amplitud de miras y su inigualable conocimiento de la escolástica española y de la filosofía renacentista contribuyen innegablemente a la difusión de corrientes de pensamiento algo descuidadas en Europa. Tienen que ser agradecidos por sus contribuciones a la influencia de la cultura española en el mundo académico.

Jean-Paul Coujou

EL CONCEPTO DE *DOMINIUM* EN VITORIA. EN LA FRONTERA ENTRE SER Y TENER*

En la obra de Francisco de Vitoria (1483?-1546) fundador de la Escuela de Salamanca en el Siglo de Oro español, la obra titulada *De iustitia*¹, basada en el comentario sobre la *Summa Theologiae (Secunda Secundae)* de Tomás de Aquino², tiene la intención de reformular, con el fin de eliminar su ambigüedad, el significado del concepto de *dominium* que designa tanto la propiedad como el derecho de posesión, pero también el dominio ejercido sobre una persona. Este concepto traduce conjuntamente un derecho y un poder que se relacionan o bien con los objetos o bien con las personas, ya sea un poder doméstico o político. Si, originalmente, con referencia a la ley romana³, *dominium* expresa el hecho de ser un maestro o incluso sirve para designar cuando se usa en plural, a los tiranos⁴, este término no deja de revelar su equivocidad. De hecho, el sentido inicial de dominio revela una doble orientación política y legal del *dominium*: 1º) como poder ejercido sobre las personas y, 2º) como posesión sobre las cosas. Es en la reunión de estas dos modalidades del *dominium*, a saber, el orden del ser y el orden del tener, como Vitoria plantea la cuestión de las condiciones de posibilidad y legitimidad de la propiedad.

En esta perspectiva, el punto de partida del requisito de aclaración llevado a cabo por Vitoria se refiere a la definición tomista de restitución [*restitutio*]: “poner

* Ponencia en la Universidad Pontificia de Salamanca, junio 2021; publicada en: *La finalidad de los bienes de la tierra en la Escuela de Salamanca*, Santiago García-Jalón de la Lama (ed.), Editorial Sínderesis / Universidad Pontificia de Salamanca, Madrid / Salamanca, 2022.

¹ Francisco de Vitoria, *Comentarios del Maestro Francisco de Vitoria a la Secunda Secundae de Santo Tomás*, edición de V. Beltrán de Heredia, 6 vols., Biblioteca de Teólogos Españoles, Salamanca, 1932-1952, t. 3, q. 62, a. 1, pp. 61-111.

² Tomás de Aquino, *Summa Theologiae*, II-II, qq. 57-80; se cita esta obra por la edición bilingüe latín-castellano de BAC, Madrid, 1947-1963 en 16 vols.; vol. VIII-IX.

³ Ver P. F. Girard, *Manuel élémentaire de droit romain*, Dalloz, Paris, 2003, reedición presentada por J.-P. Lévy (1ª edición 1929).

⁴ L. A. Séneca, *Sobre la vida feliz*, IV, 4, p. 271 en *Diálogos*, introducciones, traducción y notas de Juan Mariné Isidro, Gredos, Biblioteca Clásica 276, Madrid, 2000.

de nuevo a uno en posesión o dominio de lo suyo”⁵, que Vitoria transcribe como sigue: “establecer algo de acuerdo con la posesión original”⁶. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la posesión, legalmente, es algo distinto de la propiedad, la primera designa un control *de facto* sobre un objeto y no un derecho estrictamente hablando; uno puede ser dueño de la propiedad sin ser su propietario. Por lo tanto, la invocación de una “posesión original” sólo puede ser concebible e inteligible para Vitoria si, primero, se tiene en cuenta tanto la articulación fundacional entre *ius* y *dominium* como la dependencia del segundo con respecto al primero. Esta articulación está en el centro del imperativo de estabilizar y pacificar de las relaciones sociales.

A partir de entonces, el concepto de dominio aparece en Vitoria como uno de los referentes centrales para comprender la especificidad de la existencia política. De hecho, ¿es necesario pensar en las relaciones políticas de acuerdo con la condición natural de los hombres, la de una posesión común, o es menester proyectarse fuera de tales situaciones para que dichas relaciones puedan comenzar a existir a partir de la institución histórica de la propiedad? Entre el poder y la posesión, la cuestión de la fundación y la legitimación del *dominium* no puede dejar de trazar una línea divisoria entre la posición de la propiedad como una consagración histórica de las relaciones de fuerza que ayudan a hacer que los hombres sean enemigos entre sí y su posición como factor de pacificación e intercambio que garantiza la estabilidad de la existencia política.

1. Origen y ambivalencia del *dominium*

De entrada, el problema de la condición del *dominium* se impone a sí mismo como inseparable de su fundamento teológico y de su justificación legal. En efecto, por un lado, desde un punto de vista teológico, para Vitoria, Dios otorgó la posesión de todos los bienes creados a todos los hombres, lo que corresponde a un imperativo del derecho natural. En consecuencia, cada hombre, en relación con su primera situación en el estado de naturaleza en el que sólo prevalecía el derecho de la naturaleza, “era dueño de todas las cosas creadas y podía usarlas y usarlas todas hasta que se agotaran”⁷, a condición de que no perjudicase a los demás ni a sí mis-

⁵ Tomás de Aquino, *Summa Theologiae*, II-II, q. 62, a. 1, co; t. VIII, p. 381.

⁶ Francisco de Vitoria, *Comentarios*, t. 3, q. 62, a. 1, n. 1, p. 61.

⁷ Francisco de Vitoria, *Comentarios*, t. 3, q. 62, a. 1, n. 16, p. 74.

mo. El espacio original tiene los mismos límites para todos, es decir, aquí abajo o el lugar terrenal y, por lo tanto, todos los hombres tienen el mismo lote en común, la tierra. El suelo es común para todos, sin que nadie pueda afirmar ser originalmente el dueño de un lugar en lugar de otro. Semejante comunidad original supera para Vitoria cualquier referencia a una era en la historia de la humanidad; más bien, nos referimos al principio de uso que los hombres pueden hacer de acuerdo con su razón y su libertad, a partir del derecho, del lugar que les corresponde.

Por otro lado, si el Creador ha hecho las cosas comunes para todos y si el hombre, por su libre albedrío y razón, es dueño de todas las cosas de acuerdo con el derecho natural, ¿cómo y a partir de qué estableció legítimamente el reparto actual de las cosas, dado que las relaciones entre ellos son necesariamente relaciones de comunidad? Esto no puede resultar de la ley natural ya que es inmutable e ignora el cambio. En consecuencia, la división y la apropiación de las cosas no tienen otro origen que el derecho humano⁸.

No obstante, sigue existiendo una dificultad: no existe legitimidad para llevar a cabo tal división y tal apropiación, desde el momento en que se considera que esto es contrario a la ley natural, lo cual tendería a confirmar que las cosas permanecen en el orden de lo común y a reconocer que existe una comunidad original del suelo o una posesión común de la superficie de la tierra. Ahora bien, fue precisamente esa comunidad la que, para Vitoria, hizo posible, por ley natural, tal división y apropiación, porque el hombre, dotado de libre albedrío y, por ese mismo hecho, dueño de las cosas y sus actos, tiene el poder de estar de acuerdo con sus compañeros para determinar lo mío y lo tuyo⁹. Así se expresa la voluntad universal de un derecho a la propiedad privada. Este último es un derecho necesariamente vinculado con la libertad humana, el *dominium* significa que cada uno es libre de poder usar los objetos de su albedrío. Y en ese uso se expresa la concepción misma del derecho natural como un principio regulador del derecho público. Este último, en el Estado, se caracteriza por la atribución a cada uno de lo que se le debe. Así, la constitución jurídica, por el *dominium*, tiene la función de garantizar lo suyo de cada uno; sin embargo, ¿qué puede determinar lo que constituye para cada uno lo suyo? El *dominium* permite, en este sentido, articular la idea de dominio que está unida a la de derecho natural, ya que lo que originalmente se debe por derecho a todos como lo suyo es la posesión de los objetos de su albedrío o la capacidad según

⁸ Francisco de Vitoria, *Comentarios*, t. 3, q. 62, a. 1, n. 20, p. 75.

⁹ Francisco de Vitoria, *Comentarios*, t. 3, q. 62, a. 1, n. 20, p. 77.

la cual el hombre está decidido a actuar. El dominio que supone una determinación interna se redobra, con la cuestión de la propiedad, por una determinación de los objetos externos al albedrío de cada uno. Es peculiar al *dominium* revelar el origen de la propiedad en el uso práctico de la razón que lleva a considerar los objetos del albedrío de cada uno bajo la siempre posible figura de lo mío o de lo tuyo.

Sin embargo, según el estado original de los hombres, lo mío y lo tuyo sólo pueden inscribirse en lo ilusorio, lo precario o lo ilegítimo. Para Vitoria, para que una propiedad sea reconocida como tal, es imposible evitar la legislación pública. Desde una posesión original común de la tierra, Vitoria está llevando a cabo una remodelación del concepto de *dominium* para que cada albedrío se apropie de las cosas que le son externas, lo que también lleva a preguntarse en qué medida la posesión original común aún puede tener sentido y sobrevivir una vez que se instituya el derecho público. En este sentido, el surgimiento de soberanías nacionales que establecen que un pueblo es dueño de un territorio definido no puede ocultar, de conformidad con el derecho de gentes, la legitimidad del principio de libre circulación o del intercambio de bienes comunes a la humanidad.

Sin embargo, no debemos ignorar las relaciones de fuerza que rigen la aparición del derecho a la propiedad y la coartada que puede representar por el deseo excesivo de apropiación, como lo muestra para Vitoria el ejemplo de la historia de la conquista del nuevo mundo. Y si consideramos que originalmente la división de las cosas podría haberse llevado a cabo mediante el consentimiento común, ¿no deberíamos reconocer la imposibilidad de la unanimidad y el riesgo de apropiación por parte de una mayoría o una minoría, sea lo que sea, e ir en contra de la voluntad de los demás?¹⁰. Por lo tanto, lo que se suponía que garantizaría una unión convencional también se impone como un factor de división; lo que había supuesto realizar bajo otra forma el derecho natural para cumplir con su espíritu, contradice pues su actualización política. Para responder a esto, se debe argumentar a favor de Vitoria que está de acuerdo con el derecho natural de respetar lo que la mayoría decide¹¹ y que esto es necesario para cualquier paz civil.

¹⁰ Francisco de Vitoria, *Comentarios*, t. 3, q. 62, a. 1, n. 22, p. 78.

¹¹ Francisco de Vitoria, *Comentarios*, t. 3, q. 62, a. 1, n. 22, p. 79.

2. *Dominium* y dominio

A la luz de estas consideraciones, el dominio del hombre sobre sus propios actos y sobre las cosas externas, una especie de manifestación de lo que uno podría llamar la primera posesión, la de uno mismo en el origen de cualquier futura forma de propiedad, sólo puede marcarse ontológicamente por el sello de la perfectibilidad. Quien tiene dominio tiene la función de asegurar su poder sobre el mundo material. Las cosas que pueblan este mundo alcanzarán su plena razón de ser sirviendo al desarrollo de quien tiene dicho dominio. De hecho, el hombre tiene la capacidad de determinar el fin y los medios ordenando los segundos para que obtengan el primero, y es, por la misma razón, apto para el control que ejerce sobre sí mismo y usar cosas externas, a diferencia del animal que sólo las usa en caso de emergencia. Ese uso, específico del dominio humano, apunta a la utilidad, lo que equivale a decir que el hombre afirma su dominio más al usar cosas que simplemente al poseerlas; ejerce así su propio poder humano. De ello se deduce que la posesión inmediata, aunque formalmente distinta del uso, cumple su realización efectiva a través de la mediación de lo que constituye el principio de dominio humano: el intelecto y la voluntad; de hecho, es obvio, como nos recuerda Tomás de Aquino, que la acción no se asigna al instrumento, sino al agente principal¹².

Esta supremacía del hombre sobre la creación material se acompaña en última instancia de una acción efectiva y una participación real en el gobierno real de la creación. Desde una perspectiva tomista, deducimos de esto el dominio del hombre sobre las criaturas desprovistas de razón. En el origen de tal dominio encontramos el principio teológico según el cual la providencia divina gobierna a los seres inferiores por medio de los superiores; esto explica precisamente el lugar eminente ocupado por el hombre en el orden terrenal, intermediario entre Dios y las criaturas inferiores. Por lo tanto, el hombre tiene un derecho natural e inalienable al uso y apropiación de los bienes externos que le parecen necesarios para mejorar y lograr sus fines.

Para establecer el derecho como facultad y la legitimidad de un poder, Vitoria debe hacer una distinción entre: 1º) el derecho considerado como facultad de

¹² Tomás de Aquino, *Summa Theologiae*, I-II, q. 16, a. 1, co; vol. IV, p. 436: “Ahora bien, aplicamos a la operación tanto los principios interiores, o potencias del alma y miembros del cuerpo [...] como las mismas cosas exteriores [...]. Pero es evidente que no aplicamos estas últimas a la acción sino mediante los principios internos, que son las potencias del alma, los hábitos y los órganos o miembros corporales”.

acuerdo con un significado común y general y 2º) la propiedad como facultad en el contexto de un significado más limitado relacionado con el orden del tener. Hacer referencia a la ley significa referirse a una orden permisiva o a lo que la ley permite. Tomás de Aquino mencionaba anteriormente, en relación con la necesidad de un proceso de aclaración¹³ (eliminando la confusión en el uso del concepto de *dominium* entre los derechos de propiedad y el poder político), el hecho de que la ley no era estrictamente hablando ley, sino cierta razón o estado de derecho¹⁴. Vitoria propone la siguiente lectura: la ley es la razón o la causa según la cual algo está autorizado o es lícito, lo que presupone, desde su perspectiva, un significado tanto ético como legal. De hecho, debe considerarse una identificación entre la ley [*ius*] y lo justo [*iustum*] tan pronto como lo justo se asimila a lo permitido por las leyes. Esto se confirma mediante un lenguaje común que, al usar la fórmula “Tengo derecho a hacerlo”, significa “tengo permiso para hacerlo”; de manera similar, “hacer uso de su derecho” significa que “esto me está permitido”. Se puede inferir de esto que la ley corresponde a una facultad de acuerdo con los reclamos de cada uno según las leyes establecidas racionalmente.

Este enfoque es un primer momento para explicar en qué medida los conceptos de *ius* y *dominium* designan o no una realidad similar. El término *dominium* tiene tres significados, y si Vitoria evoca el legado de Tomás de Aquino con respecto a sus implicaciones metafísicas y morales, sin embargo, centra su análisis en la dimensión legal y moral del concepto. 1º) *Dominium* expresa en un sentido restringido una eminencia y una superioridad que implica el respeto que se le debe a los príncipes o al Creador; en este caso específico, no hay equivalencia con el término *ius*, ya que prevalece una relación de dominación de unos respecto de los otros, que tiene una connotación política o teológica. 2º) De acuerdo con el uso que se hace de él en el *Corpus iuris civilis*, Vitoria invoca, conforme a la herencia del derecho romano, una aceptación del *dominium* sobre las cosas corporales. Este significado también implica una diferenciación respecto del *ius* porque el ejercicio de lo que se califican como derechos reales –como el usufructo, el uso o la habitación–, no equivale a un *dominium* sobre las cosas¹⁵, sino sólo al hecho de ser titular de un derecho. 3º) Si finalmente consideramos el término según un significado amplio, Vitoria se refiere a la definición de Gersón según la cual “*dominium* es el

¹³ M. Barbier, “Pouvoir et propriété chez Thomas d’Aquin: la notion de dominium”, *Revue des sciences philosophiques et théologiques*, 2010 (94), pp. 655-670.

¹⁴ Tomás de Aquino, *Summa Theologiae*, II-II, q. 57, a. 1, ad2; vol. VIII, p. 233.

¹⁵ Francisco de Vitoria, *Comentarios*, t. 3, q. 62, a. 1, n. 7, p. 66.

poder o la facultad inmediata de asumir cosas externas por su facultad, o el uso legal conforme a derechos o leyes racionalmente instituidos¹⁶, podemos admitir una similitud entre *ius* y *dominium*. Esto se justifica cuando se plantea la cuestión de la obligación de restituir¹⁷. De hecho, cuando hay un robo de algo de lo que tenemos su usufructo, incluso si no somos su propietario, no podemos prescindir de la obligación de su restitución, la cual originalmente tenía una dimensión moral antes de tener una jurídica. Por lo tanto, para Vitoria, la identificación entre *dominium* e *ius* es relevante sólo con referencia a este requisito moral que implica la lógica de la restitución.

3. La ley y el problema del fundamento de la propiedad. La ambigüedad de la relación del ser con el tener

En la raíz del problema de la justicia está, por lo tanto, el problema del *dominium* y la comunidad que se originan en relación al suelo. Por lo tanto, por extensión e históricamente, como lo confirmará el derecho internacional, el derecho a ser parte de cualquier sociedad del mundo pertenece a todos los hombres con respecto al derecho de posesión común de la superficie de la tierra. Vitoria asocia con esta posesión la voluntad universal de un derecho a la propiedad privada. Este último constituye un derecho necesariamente vinculado a la libertad humana; de hecho, depende de la libertad de todos hacer uso de los objetos según el propio albedrío. El espacio del derecho público está determinado por la atribución a cada uno de lo que se le debe. Sin embargo, si la función de la constitución jurídica consiste en garantizar lo suyo de cada uno, eso no significa definir para cada uno qué sea lo suyo. El hombre, como un ser dotado de razón y libertad, puede considerar y tratar cualquier objeto de su albedrío como potencialmente mío o suyo. Sin embargo, es obvio que en el estado de naturaleza pura, lo mío y lo tuyo sólo pueden estar fundados provisionalmente. La ley, con su carácter público, es la condición de posibilidad del reconocimiento de un objeto externo que corresponda a mi propiedad. Vitoria, a partir de la tesis de la posesión original común de la tierra, establece la necesidad de leyes externas comunes, de modo que haya una apropiación por

¹⁶ J. Gerson, *Tractatus de potestate ecclesiastica et de origine iuris et legum*, en Gerson Iohannes, *Opera omnia*, L. Ellies du Pin, Editor, Antwerpiae, 1706, reimp. G. Olms Verlag, Hildesheim, 1987, II, consid. 13, col. 252 D.

¹⁷ Francisco de Vitoria, *Comentarios*, t. 3, q. 62, a. 1, n. 8, p. 67.

cada voluntad y por cada albedrío de los objetos externos a ellos. Sin embargo, permanece la posesión común original con independencia de tal apropiación legal; está claro que la propiedad privada no siempre ha existido. Según lo confirma el derecho de gentes, las concepciones de las soberanías nacionales que históricamente incluyen a cada pueblo como dueño de un área definida, deben ser conformes con el derecho de hospitalidad, comercio e intercambio.

Plantear, para Vitoria, que la propiedad privada no pertenece ni a la esfera de la ley natural (si esta última expresa lo que está tras la división de las cosas, no está en su poder determinar, por ejemplo, qué territorio pertenece a X o a Y), ni a la del derecho divino, necesariamente significa hacer que dependa del derecho positivo¹⁸ y, más precisamente aún, del orden del derecho de gentes. Con respecto al derecho natural, el régimen de propiedad privada es de orden permisivo y no obligatorio, y es obvio que el recurso al derecho positivo es esencial tan pronto como se enfrenta a la cuestión del concreto reparto de los bienes. Tomando como punto de partida la igualdad legal entre los hombres, Vitoria insiste en que sólo puede haber un acuerdo mutuo o un pacto para que dicha distribución sea posible y legítima¹⁹. Sin embargo, la necesidad de recurrir al consentimiento no significa obviamente que éste pueda ser unánime. Debe ponerse en juego un principio democrático, implicando que una vez que los principios de distribución hayan sido establecidos convencionalmente por parte de una mayoría, ésta última pueda imponer sus decisiones a la minoría²⁰. La propiedad privada es parte de la ley del derecho de gentes con respecto a la igualdad legal de los hombres y este principio democrático es universalmente aplicable, ya se le considere de manera privada o pública.

De esto resulta una dificultad: ¿es el poder la fuente de la propiedad y constituye su garante, o debe decirse que la propiedad es la causa del poder y el principio de su determinación? Surge aquí una cuestión específica referida a la justicia en la medida en que no podemos poner entre paréntesis, en su tratamiento, los complejos vínculos que unen la esfera política y la económica. La apuesta es, en última instancia, antropológica, porque, tras el descubrimiento del Nuevo Mundo, nos enfrentamos con quienes afirman que los indios de América son incapaces de gobernarse a sí mismos y, en consecuencia, de tener derechos de propiedad sobre las cosas.

¹⁸ Francisco de Vitoria, *Comentarios*, t. 3, q. 62, a. 1, n. 18, pp. 74-75.

¹⁹ Francisco de Vitoria, *Comentarios*, t. 3, q. 62, a. 1, n. 22, pp. 78-79.

²⁰ Francisco de Vitoria, *Comentarios*, t. 3, q. 62, a. 1, n. 23, pp. 79-80.

En consecuencia, Vitoria, al igual que más tarde su discípulo, Domingo de Soto, en su comentario sobre la justicia se esfuerza para eliminar la confusión entre *dominium proprietatis*, el dominio entendido como propiedad, y el *dominium iurisdictionis vel auctoritatis*, es decir, el dominio entendido como un poder jurisdiccional. Esto es tanto más necesario ya que, políticamente, la afirmación de la univocidad del concepto de dominio constituye uno de los puntos de partida de la argumentación de aquellos que desean justificar la conquista del Nuevo Mundo por parte de los españoles.

En el análisis propuesto por Vitoria, el concepto de *dominium*, por la misma ambigüedad que lo preside, aparece en la encrucijada del orden del ser y del tener, así como la afirmación de un poder sobre otros y la legitimación de la posesión por la propiedad. De esto resulta una doble figura de la alteridad: en la relación de poder, el opuesto efectivo del *ego* es el no *ego* sobre el cual ejerce control. En la cuestión de la propiedad, el opuesto efectivo del *ego* se convierte en lo tuyo frente a lo mío. La disimetría gobernante / gobernado se hace eco de lo mío y lo tuyo. Y si, en esta última articulación, a diferencia de lo que es decente, lo mío es lo primero, es precisamente para recordar el peso de la concupiscencia humana, la herencia de la antropología agustiniana, que se fija en cosas particulares. Esta concupiscencia es también la expresada por la *libido dominandi* en el poder. Si el concepto de *dominium* también supone originalmente el autocontrol basado en la libertad y la razón, conlleva, sin embargo, la posibilidad de un uso ilegítimo de dicho poder si no está limitado por la ley, ya sea en el contexto de la sumisión de otros o de la apropiación de las cosas. Con el *dominium*, tener se refiere a su apoyo, la relación con el ser, pero el ser a cambio no puede implicar el tener. El *dominium* finalmente confirma que el tener es parte del contenido de la noción de ser y que el autocontrol es inconcebible sin la referencia a ese tener. Así, la idea de propiedad excede el contenido de la idea de ser. Con anterioridad al *cogito ergo sum*, el *dominium* podía presentar el tener como la condición de la efectividad del ser; ser es poseerse a sí mismo, mientras se logra tal posesión por un tener que supone una jerarquía entre lo más y lo menos.

El *dominium* insiste en el lugar decisivo que posee el tener en la comprensión de las relaciones entre los hombres. Hace que la posesión parezca un hecho universal, la concupiscencia es el signo de que todo ser quiere apropiarse de cosas externas, aunque sólo sea para responder inicialmente a un requisito vital de adaptación y desarrollo. Todo el trabajo de Vitoria consistía precisamente en mostrar en qué condiciones la posesión unilateral podía convertirse por derecho en posesión recí-

proca. Este equilibrio, en términos de la historia de las sociedades, siempre permanece frágil y precario dado el exceso inherente al fenómeno original de apropiación.